



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFFININS N°D000006-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor RICARDO MORENO VALDERRAMA, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre"; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *"la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene";*

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal [...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(…);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: “*b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. C) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.*”;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionarias, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “*los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,*” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionarias, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. B. Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : “*El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente*”:

- a. “*La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.

- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincide con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación:20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000054-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 08 de abril del 2022, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su 6nica DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “comercializar y poseer productos forestales extraídos sin autorización”;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal "a.1" del inciso "a" del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el "Decomiso", consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N°s 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, hasta el 28 de agosto de 2022.

Que, por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N°s 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM, 186-2021-PCM, 010-2022-PCM, 016-2022-PCM, 030-2022-PCM, y N.º 041-2022-PCM, hasta el 31 de mayo del 2022;

Que, mediante Acta de Inmovilización N° 29-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 10/10/2021, se dispuso la inmovilización del vehículo de placa de rodaje N° W4E-948/B9G-996 y la retención del producto forestal maderable transportado en el mismo; toda vez que se evidenció partes de madera comercial de la especie *Schizolobium amazonicum* (Pashaco), las cuales no se encontraban amparadas por los documentos presentados en las Guía de transporte forestal y los documentos enlazados proporcionados por el conductor del vehículo;

Que, mediante CARTA N° 69-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA de fecha 10/10/2021, se solicitó la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - Distrito Fiscal de Junín, para las diligencias y actuaciones correspondientes;

Que, mediante AI N° D000116-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 14/10/2021, se realizó la intervención de producto forestal maderable constituido por 15 piezas de Madera Aserrada Comercial con 370.083 Pt / 0.873 m3 de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, 06 piezas de Madera Aserrada Largo Angosta con 27.083 Pt / 0.064 m3 de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, 27 piezas de Madera Aserrada Comercial con 728.333 Pt / 1.718 m3 de la especie Panguana – *Brosimum utile*, 03 piezas de Madera Aserrada Larga Angosta con 24.5 Pt / 0.058 m3 de la especie Panguana – *Brosimum utile* y 02 piezas de Madera Aserrada Larga Angosta con 35.333 Pt / 0.083 m3 de la especie Moena Negra – *Diospyros guianensis*.

Que, el procedimiento de verificación física consistió en contrastar la información consignada en la Guía de Transporte Forestal 013 - N° 372038 y Catálogo de Cubicación de Madera aserrada/Bahía N° 057840 así como 02 hojas de Packing List – S/N, a efectos de determinar si coinciden en especie, tipo de productos y cantidad por unidad de medida conforme señala la RDE N° 198-2017-SERFOR-DE y la RDE N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante RI N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 22/11/2021, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor RICARDO MORENO VALDERRAMA, quien presuntamente incurrió en infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “comercializar y poseer productos forestales, extraídos sin autorización”, cuyo domicilio según el expediente es el APV. Rosario del Norte 31, Mz. L1, Lt.4, distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima y con domicilio real según RENIEC en Enrique Palacios N° 694, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash;

Que, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000058-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS diligenciado con fecha 29/11/2021, la Autoridad Instructora notificó al señor RICARDO MORENO VALDERRAMA la RI N° D000014-2021- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI para que pueda presentar los descargos frente a las imputaciones alcanzadas;

Que; en ese sentido, analizados los autos, sin descargos del inicio del procedimiento administrativo sancionador; y habiendo transcurrido el plazo correspondiente, la Autoridad Instructora, elaboró el INF FIN INS N° D00006-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido con el señor RICARDO MORENO VALDERRAMA, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, en ese sentido la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000054-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, remitió y puso de conocimiento el Informe Final de Instrucción al señor RICARDO MORENO VALDERRAMA, la cual fue notificada con fecha 16 de marzo del 2022;

Que, habiendo transcurrido el plazo para la presentación del segundo descargo, corresponde a la Autoridad Sancionadora analizar todos los actuados a fin de realizar una evaluación conforme a un debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, para dicho análisis implicó tener en consideración todos los actuados: (1) ACTA DE INMOVILIZACION N° 29-2021-MIDAGRI-SERFORATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA (10/10/2021) (2) CARTA N° 69-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA (10/10/2021) (3) AI N° D000116-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (14/10/2021) (4) RI N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (22/11/2021) (5) CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000058-2021-MIDAGRISERFOR-ATFFS-SIC-AI (29/11/2021) (6) MEMORANDO N° D000013-2022-MIDAGR-SERFOR-ATFFSLIMA (09/01/2022) y el (7) INF FIN INS N° D000006-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos al administrado mediante la RI N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (22/11/2021); con fecha de notificación 29/11/2021;

Que, en ese sentido habiéndose iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador conforme a ley y siendo este puesto de conocimiento de las imputaciones al administrado, corresponde analizar los hechos conforme a ley;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, por ello corresponde tener en consideración como primer medio probatorio lo señalado en el AI N° D000116-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 14/10/2021, que detalló la intervención de producto forestal maderable constituido por 15 piezas de Madera Aserrada Comercial con 370.083 Pt / 0.873 m³ de la especie Pashaco – Schizolobium amazonicum, 06 piezas de Madera Aserrada Largo Angosta con 27.083 Pt / 0.064 m³ de la especie Pashaco – Schizolobium amazonicum, 27 piezas de Madera Aserrada Comercial con 728.333 Pt / 1.718 m³ de la especie Panguana – Brosimum utile, 03 piezas de Madera Aserrada Largo Angosta con 24.5 Pt / 0.058 m³ de la especie Panguana – Brosimum utile y 02 piezas de Madera Aserrada Largo Angosta con 35.333 Pt / 0.083 m³ de la especie Moena Negra – Diospyros guianensis;

Que, a ello se debe considerar el Acta de Inmovilización N° 29-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 10/10/2021, que dispuso la inmovilización del vehículo de placa de rodaje N° W4E-948/B9G-996 y la retención del producto forestal maderable transportado en el mismo;

Que, conforme a la documentación probatoria, la Autoridad Instructora evidenció partes de madera comercial de la especie Schizolobium amazonicum (Pashaco), las cuales no se encontraban amparadas en las Guía de transporte forestal y los documentos enlazados proporcionados por el conductor del vehículo; fundamentos facticos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador conforme a un debido procedimiento;

Que, en ese sentido, conforme a las atribuciones de fiscalización administrativa, la autoridad instructora de la ATFFS SIERRA CENTRAL – SERFOR, inicio el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, al advertirse productos forestales que no se encontraban amparadas en las guías de transporte forestal tomando como principal medio probatorio el AI N° D000116-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI, Acta de Inmovilización N° 29-2021-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, la Guía de transporte forestal y los documentos enlazados proporcionados por el conductor del vehículo; debiéndose determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley;

Que, respecto a las presuntas responsabilidades respecto al conductor y/o transportista se debe tomar en consideración el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016- MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, el mismo que establece las obligaciones referido al conductor y persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización;

Que, de la respectiva revisión se evidenció la Guía de Transporte Forestal 013 - N° 372038 y Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada/Bahía N° 057840 así como 02 hojas de Packing List – S/N; amparan 4225 piezas con 24 paquetes;

Que, como resultado de la verificación física total del cargamento y conteo de las mismas, se anotó 2802 piezas en 15 paquetes; es decir, la cantidad de partes y/o paquetes verificadas es igual con lo declarado en la “Guía de Transporte Forestal 013 - N° 372038 y menor en relación a lo declarado en el Catálogo de Cubicación de Madera Aserrada/Bahía N° 057840 así como 02 hojas de Packing List – S/N”; por lo que, el producto forestal es concordante en cantidad y volumen total al momento de su verificación;

Que, el conductor cumplió con sus obligaciones consideradas en el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016- MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de igual manera, corresponde el análisis a las presuntas responsabilidades administrativas respecto a la comercialización y posesión, en consideración al AI N° D000116-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI, al Acta de Inmovilización N° 29-2021-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA, la Guía de transporte forestal, documentos proporcionados por el conductor y la RI N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, según los medios probatorios se advirtió que productos forestales no se encontraban amparadas en las guías de transporte forestal; al momento de la intervención, las cuales por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TULO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, en ese sentido corresponde el análisis respecto a la posesión y comercialización, del cual se advierte la “Guía de Transporte Forestal 013 - N° 372038, que consigna como PROPIETARIO DEL PRODUCTO al señor RICARDO MORENO VALDERRAMA con RUC N° 10329287055, de modo que el propietario del producto forestal maderable transportado en el vehículo de placa de rodaje N° W4E-948/B9G-996 sería éste, toda vez que las informaciones consignadas en los documentos como es la Guía de Transporte Forestal tienen carácter de declaración jurada conforme señala el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015- MINAGRI;

Que, asimismo se evidenció la Guía de Remisión - Remitente 0006 - N° 000011, emitido por MADERAS RAICES GADDAFFY de Ricardo Moreno Valderrama con RUC N° 10329287055 en la cual se consigna con un “check” en “Motivo de Traslado”;

Que, como se advierte en los medios probatorios, la responsabilidad respecto a la “posesión y comercialización” del producto forestal maderable intervenido alcanzaría al señor RICARDO MORENO VALDERRAMA con RUC N° 10329287055; quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por COMERCIALIZAR y POSEER productos forestales;

Que, cabe precisar que conforme a un debido procedimiento y para el ejercicio de su derecho a la defensa, se puso de conocimiento de las imputaciones al administrado tanto en la Fase Instructora, como en la Sancionadora, el mismo que revisado los autos, no se evidenció descargo alguno;

Que, por consiguiente respecto a la acreditación del origen legal del producto forestal maderable transportado, conforme a los hechos, el producto forestal maderable intervenido no contaría con los documentos que acrediten su origen legal y/o procedencia legal, en contradicción a lo señalado al numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que establece que “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, por consiguiente, el señor RICARDO MORENO VALDERRAMA, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de “*comercializar y poseer productos forestales, extraídos sin autorización*”, descrito en el numeral 22 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, cabe señalar que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes;

Que, asimismo, respecto a la acreditación del origen legal del producto forestal maderable intervenido, no contará con los documentos que acrediten su origen legal y/o procedencia legal:

Que, cabe precisar que el fundamento legal sobre dicho incumplimiento recae, en el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que, “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la citada Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señala que la Guía de Transporte Forestal es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o sub productos forestales, sean en estado natural o producto de primera transformación;

Que, por consiguiente, analizado todos los autos, se confirma que el señor RICARDO MORENO VALDERRAMA, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de “*comercializar y poseer productos forestales, extraídos sin autorización*”, descrito en el numeral 22 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, en ese sentido habiéndose determinado una infracción administrativa, procede el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 15 piezas de Madera Aserrada Comercial con 370.083 Pt / 0.873 m³ de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, 06 piezas de Madera Aserrada Largo Angosta con 27.083 Pt / 0.064 m³ de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, 27 piezas de Madera Aserrada Comercial con 728.333 Pt / 1.718 m³ de la especie Panguana – *Brosimum utile*, 03 piezas de Madera Aserrada Larga Angosta con 24.5 Pt / 0.058 m³ de la especie Panguana – *Brosimum utile* y 02 piezas de Madera Aserrada Larga Angosta con 35.333 Pt / 0.083 m³ de la especie Moena Negra – *Diospyros guianensis*;

Que habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo con el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, correspondería su aplicación también respecto al comiso definitivo del producto forestal maderable;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la persona imputada, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000063-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor RICARDO MORENO VALDERRAMA, con RUC N° 10329287055, con una multa de **0.7371 UITs**, vigente a la fecha de pago, por *comercializar y poseer productos forestales, extraídos sin autorización*, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 15 piezas de Madera Aserrada Comercial con 370.083 Pt / 0.873 m³ de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, 06 piezas de Madera Aserrada Largo Angosta con 27.083 Pt / 0.064 m³ de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, 27 piezas de Madera Aserrada Comercial con 728.333 Pt / 1.718 m³ de la especie Panguana – *Brosimum utile*, 03 piezas de Madera Aserrada Larga Angosta con 24.5 Pt / 0.058 m³ de la especie Panguana – *Brosimum utile* y 02 piezas de Madera Aserrada Larga Angosta con 35.333 Pt / 0.083 m³ de la especie Moena Negra – *Diospyros guianensis*, de conformidad al literal “a.1” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3.- Notificar, la presente resolución administrativa al señor RICARDO MORENO VALDERRAMA, con RUC N° 10329287055, cuyo domicilio según el expediente es el APV. Rosario del Norte 31, Mz. L1, Lt.4, distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima y con domicilio real según RENIEC en Enrique Palacios N° 694, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

Artículo 4.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-345375 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 5.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

Artículo 6.- Poner en conocimiento, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para que realice su labor de registro y difusión de la presente Resolución Administrativa, en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Luis Enrique Castro Narváez
Administrador Técnico (e)
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre Sierra Central
SERFOR